PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«O. C., M. E. s/ homicidio r/v s/ consulta»** (expediente n.º 100919 – año 2023 - carpeta n.º 13171 OJ Comodoro Rivadavia) ----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 06 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi, e integrada con los ministros Daniel E. Báez y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada «**O. C., M. E. s/ homicidio r/v s/ consulta**» (expediente n.º 100919 – año 2023 - carpeta n.º 13171 OJ Comodoro Rivadavia).

De acuerdo con la providencia de la hoja 421, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Báez, Panizzi y Napolitani.

El juez **Daniel E. Báez** dijo:

1. Llega el caso desde la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (hojas 411, 415 y vuelta), por haberse impuesto una pena superior a los diez años de prisión, y que habilita el procedimiento de consulta ante este Tribunal (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; y Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1, y 377).

Así, mediante las sentencias n.º 3514/2023 de fecha 10/5/2023 (registro de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, obrante entre las hojas 311 a 353), y n.º 18/2023 de fecha 23/8/2023 (registro de la cámara ya mencionada, cfr. hojas 392 a 407), el acusado L. S. R. fue condenado a la pena de diez años y seis meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, y fue declarado reincidente por cuarta vez

(Código Penal, artículos 165 y 50). El hecho ocurrió en la ciudad de Comodoro Rivadavia el día 23/7/2021, y tuvo como víctima a M. E. O. C..

2. El hecho, imputado por el Ministerio Fiscal, fue descripto del siguiente modo: «… en la ciudad de Comodoro Rivadavia, el día 23 de Julio de 2021 siendo las 19:05 hs. aproximadamente, L. S. R. llegó caminando hasta el predio ubicado en calle Huergo N° X. de esta ciudad, propiedad de M. E. O. C. de 81 años de edad, e ingresó al mismo trepando el paredón del frente, se dirigió hacia la parte trasera y entró al departamento ubicado a la izquierda, en el cual residen sus primos B. C. y Y. F., cuya puerta de encontraba sin llaves y sin sus ocupantes. Allí, tomó dos cordones color negro de un par de zapatillas pertenecientes a C., salió y se dirigió hasta el departamento ubicado al frente, golpeó la puerta donde fue atendido por M. E. O. C., a quien conocía, ingresó y la redujo amarrándole ambas manos sobre su espalda con los cordones antes mencionados, le colocó una media de color azul en la boca la cual a su vez la ajustó con un torniquete hecho con un trozo de la parte frontal de un chaleco polar de color azul alrededor del cuello, y la dejó boca abajo impedida de respirar y movilizarse sobre el suelo de la única habitación de la vivienda. Seguidamente revisó los cajones de los muebles y mesas de luz, carteras, billeteras y monederos, de cuyo interior sustrajo la suma de entre $5.000 y $10.000. Una vez en poder de los mismos, dejó a O. C. en la posición en la que se encontraba, salió de la vivienda, saltó el

paredón y se dio a la fuga en dirección a calle Cafrune. A raíz de ello M. E. O. C., murió producto de un infarto agudo miocardio [sic], y fue hallada sin vida el día 24 de julio alrededor de las 10:00 hs por la Sra. L. M. C.…» (cfr. hoja 311 y vuelta del legajo).

3. En lo que sigue, reviso la causa de manera completa, a la luz de los parámetros de la consulta constitucional. Esto es, con la sola limitación de no perjudicar la situación jurídica de quien ha sido traído a proceso.

3.1. Materialidad y autoría

No existió controversia sobre estas cuestiones. Sí, en cambio, respecto de la significación jurídica de la conducta endilgada al imputado L. S. R. y, en su caso, de la pena impuesta. Más adelante vuelvo sobre ello.

Cabe señalar, además, que durante la primera etapa del debate las partes convinieron numerosos pormenores probatorios de la causa, sobre todo en materia testifical, informativa y documental.

De todos modos, y para cumplir con la debida justificación de estos aspectos del caso, traigo a colación en primer término la declaración de L. C., inquilina de la víctima. C. dijo que la señora O. C. vivía en la casa principal de adelante (calle Huergo n.º X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia), en la del medio residían dos hermanos, y la testigo y su marido en la vivienda del fondo. Vale mencionar que los dos hermanos, B. C. y Y. F., eran primos del acusado.

Esta testigo describió que la abuela vivía

sola y tenía un estilo de vida simple. C. colaboraba con ella en el suministro de insulina, porque la víctima era diabética. El día 24/7/2021 en horas de la mañana, tuvo que ir hasta el frente del predio a abrir el portón para que pudiera ingresar su hijo, quien había ido a visitarlos. Le llamó la atención, dijo, porque diariamente la señora se encargaba de eso.

Minutos más tarde, C. acudió a la vivienda de O. C., para ayudarla con la medicación. Golpeó la puerta, la llamó por su nombre, sin obtener respuesta. Vio la mesa torcida, dio la vuelta, y pudo divisar que la puerta del dormitorio estaba entreabierta.

En ese momento, prosiguió C., vio que la abuela estaba tirada en el piso, con sus piernas debajo de la cama y las manos hacia atrás. Presa de un ataque de nervios, la testigo salió corriendo a los gritos a buscar a su marido y a su hijo, quienes llamaron a la policía. La comisaría se encontraba a pocos metros del lugar.

A. A. y D. A., esposo e hijo de la testigo, respectivamente, en lo pertinente brindaron declaraciones similares. En el caso de D., agregó que el portón del frente estaba cerrado con candado, y que por ello tuvo que llamar a sus padres por teléfono. Desde el interior de la vivienda de la víctima, precisó el joven, se escuchaba música a alto volumen.

Los policías J. L., E. F. y P. L., a su turno, aportaron información relevante sobre su actuación en la escena, una vez anoticiados del hecho. En

especial, sobre la constatación del estado del lugar, la toma de muestras biológicas varias, y el secuestro de numerosos elementos de interés para la investigación (por ejemplo, los cordones con los que fueron sujetadas las manos de la víctima, dos carteras, etcétera).

La vivienda estaba ubicada en un predio más grande, en el que existían más departamentos. En el domicilio del frente la policía encontró a una mujer, adulta mayor, tendida boca abajo –decúbito prono– en una habitación, con sus piernas debajo de la cama. Tenía las manos sujetas en la espalda con dos cordones negros, y se encontraba asfixiada con una prenda de vestir (había sido amordazada con una campera polar). Uno de los cordones estaba sujeto a una muñeca, y el otro estaba suelto.

En el lugar había un desorden importante (ropa, papeles, documentos, todo revuelto), como si se hubiera estado buscando algo. Tanto la campera como los cordones habían sido atados con mucha presión, porque quedaron sus improntas marcadas en la víctima. La puerta de acceso a la vivienda no presentaba signos de forzamiento. Y en el domicilio ocupado por C. y F., en tanto, se encontró un par de zapatillas sin cordones.

Según el certificado de defunción, M. E. O. C. falleció el día 23/7/2021 a los ochenta y un años de edad. De acuerdo con los dichos de M. F. y V. H. D., médica forense y médica anatomopatóloga respectivamente, el deceso se había producido como consecuencia de un infarto agudo de miocardio, con una evolución aproximada de dos a cuatro horas. Se

verificaron, además, numerosas calcificaciones y oclusiones en el corazón y sistema circulatorio de la víctima, frecuentes en personas de su edad, así como infartos antiguos con meses de evolución.

La médica tratante de la señora O. C., S. G., dijo que su paciente era diabética, que tenía diagnóstico de insuficiencia cardíaca, y que tomaba medicación para la hipertensión, algo habitual en personas de edad avanzada. Agregó que la mujer cumplía con su tratamiento, no había tenido internaciones, se la veía muy bien y caminaba por su cuenta. Sobre este particular, su nuera A. Q., coincidió en que la víctima era autosuficiente en su vida diaria, era higiénica y cuidaba mucho su salud. También afirmó que la señora disponía de su propio dinero.

Los policías M. F. y J. Q., por su parte, se encargaron de examinar las cámaras de seguridad del lugar. Verificaron que, en horas de la tarde del día 23/7/2021, las cámaras captaron a la víctima, quien merodeaba el lugar y finalmente entró a su domicilio. Luego se registró el ingreso de una persona al predio –saltando un paredón–, quien se dirigió hacia el sector posterior del lugar, y regresó hasta la puerta de la señora O. C.. La puerta se abrió, comenzaron a hablar, y esta persona accedió a la vivienda.

Entre las convenciones probatorias más relevantes, destaco las conclusiones del peritaje efectuado por el Dr. N. B., quien determinó la existencia del perfil genético del acusado en la escena (en una cartera, en las uñas de la anciana,

y en los cordones utilizados para maniatarla). Asimismo, las del Dr. O. V., quien describió a L. R. como mitómano, manipulador y cleptómano.

También cabe mencionar el informe telefónico, que dio cuenta de que una antena ubicada en cercanías del lugar del hecho, había tomado la señal del teléfono celular del imputado en un horario compatible con el señalado en la acusación. Y el informe de ANSES, vinculado con los haberes jubilatorios de la víctima (algo más de treinta y un mil pesos mensuales).

Al respecto, agrego que los ingresos de la señora O. C. se componían del cobro de su jubilación, y de la percepción de los alquileres de los otros dos inmuebles que integraban la propiedad.

En debate declaró, asimismo, J. G., integrante del Equipo Técnico Multidisciplinario del MPF. Tuvo a su cargo el examen de los teléfonos celulares secuestrados en la investigación, en especial, el del acusado, obtenido al momento de su detención. De acuerdo con su relevamiento, se encontraron varios mensajes desde ese dispositivo a un contacto agendado como «Vieja», en el que R. hacía referencia a la situación de sus primos, C. y F., demorados por la policía al inicio de las pesquisas. También, sobre los preparativos del acusado para abandonar la ciudad en colectivo.

B. C., por su parte, explicó que tres días antes del hecho, había dejado el departamento al cuidado de R.. Un dato importante, en mi opinión, porque acredita que la víctima conocía al imputado.

Por último, L. R. brindó su versión de lo sucedido. Reconoció su participación en el hecho vinculado con el desapoderamiento de bienes de la señora O. C., pero negó toda responsabilidad con relación a su fallecimiento. Por el contrario, dijo que, antes de retirarse de la vivienda, había desatado los cordones con los que había amarrado a la víctima.

Comparto con quienes ya han intervenido en el juzgamiento del caso, en que este descargo no tiene sustento. Se comprobó que, luego de revisar las pertenencias de la víctima, y de desapoderarla del dinero que tenía en su poder, R. había dejado a la señora O. C., de ochenta y un años de edad, tirada en el piso, maniatada, con su boca tapada con una campera, y la música a todo volumen.

El hallazgo de uno de los cordones sueltos, además, también se puede atribuir al intento –vano- de la señora de soltarse. Pero incluso si se aceptara que R. había cortado o aflojado uno de ellos, de nada hubiera servido en el contexto antedicho, propiciado por él mismo.

Más aún, es muy probable que, para ese momento, la anciana ya estuviera inconsciente, pues fue hallada con ambas manos en su espalda. De lo contrario, la lógica indica que, instintivamente, habría tratado de soltarse para respirar mejor.

En suma, la materialidad de lo sucedido, y la autoría en cabeza de quien ha sido traído a proceso, quedaron establecidas más allá de toda duda razonable. El razonamiento de los jueces ha sido inobjetable.

3.2. Calificación legal

La defensa cuestionó este aspecto del caso. Según su tesis, la muerte de la señora O. C. se había producido como consecuencia de sus afecciones cardíacas preexistentes, y que eran desconocidas por R..

El tribunal de juicio, primero, y el de impugnación ordinaria, después, descartaron esta alegación con argumentos que comparto.

En efecto, según los hechos probados, el imputado entró en el domicilio de la víctima, con el consentimiento de ésta –porque la mujer lo conocía–, y con la finalidad de desapoderarla de diversos bienes. Para ello, desplegó excesiva violencia sobre el cuerpo de la mujer, una persona octogenaria, a quien le amarró sus manos por detrás de la espalda, la amordazó con una prenda de vestir y, al retirarse, deliberadamente la abandonó a su suerte, boca abajo y con música a volumen alto, para impedir que recibiera ayuda.

Reitero que, según las médicas, el episodio cardíaco tuvo una duración de entre dos y cuatro horas. Y que la anciana fue encontrada, ya sin vida, recién durante la mañana del día siguiente.

En las condiciones descriptas, el desenlace fatal era predecible para el imputado y, en consecuencia, también debe responder por ello. Su accionar violento y desaprensivo contra una persona ostensiblemente frágil permite inferir, sin dudas, que de mínima R. asumió, y aceptó como posible, el fallecimiento de la víctima.

Por lo expuesto, los hechos endilgados

encuadran en la figura de homicidio en ocasión de robo (Código Penal, artículo 165), siendo L. S. R. su autor.

3.3. La pena

La sanción impuesta también fue objeto de críticas ante la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia. Este tribunal las respondió favorablemente.

En efecto, según los camaristas, solo los antecedentes criminales (que se proyectaron, además, en la declaración de reincidencia por cuarta vez conforme el artículo 50 CP), podían ser considerados como una pauta agravante del reproche. Las restantes circunstancias (en especial, la violencia que el acusado ejerciera sobre la víctima), ya habían sido tenidas en cuenta al momento de subsumir legalmente el hecho.

Por lo demás, el tribunal de mérito ya había considerado la historia vital de vulnerabilidad del imputado, como único fundamento para menguar el reproche.

Tras esta ponderación, en definitiva, R. resultó condenado –como señalé al inicio de este voto– a la pena de diez años y seis meses de prisión.

Es una sanción acorde con el contenido del injusto achacado, con la capacidad de culpabilidad del imputado, y con los parámetros establecidos en la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

4. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo que se confirme la condena dictada contra L. S. R..

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Ingresó a esta instancia la presente causa por la pena impuesta y por aplicación del instituto de la consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal).

Se trata de la condena a diez años y seis meses de prisión aplicada a L. S. R. en orden al delito de homicidio en ocasión de robo (reincidente por cuarta vez) por el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia el 23/7/2021, que damnificó a M. E. O. C. (artículos 165 y 50 del Código Penal).

II. Omitiré reiteraciones redundantes, en atención a que el magistrado del primer voto realizó una completa descripción de los hechos y antecedentes del caso.

III. **La consulta**

a) Materialidad y autoría

Ninguno de los dos extremos estuvo controvertido.

Sin embargo, a pesar de la importante cantidad de convenciones probatorias que produjeron las partes, los jueces analizaron los diferentes aspectos del hecho sometido a consideración.

El deceso de M. E. O. C. se acreditó mediante el respectivo certificado de defunción.

La médica patóloga M. V. H. D., al peritar las muestras del cuerpo de la víctima tomadas por la forense, concluyó que al análisis microscópico se

estaba ante un infarto agudo de miocardio.

En tanto que la autopsia, la que fue realizada por la doctora M. F., coincidió con la doctora H. D..

A su turno, la vecina L. M. C., declaró acerca del hallazgo de la anciana, maniatada y amordazada en el piso del dormitorio, la mañana del 24 de julio de 2021. La mujer ilustró acerca de la rutina de la víctima y describió la disposición en el terreno de las tres viviendas de O. C., las que rentaba dos.

A. A., marido de C., quien ocupaba con su esposa la casa de atrás del lote, efectuó un relato similar al de su mujer. Manifestó que en la vivienda restante moraban dos hermanos. Expresó que ellos y el inquilino de adelante tenían llave del candado de acceso al portón, el que se cerraba todas las noches.

A. P. Q., nuera de M., expuso que su suegra les había sacado la llave a los muchachos –B. y su hermano, aclaró- que vivían en uno de los departamentos, para que lo desalojaran. Describió las costumbres de la octogenaria y resaltó que estaba perfectamente lúcida; era sana e independiente; que quería vivir sola, pese a su reciente viudez, porque podía disponer de su cotidianeidad.

A su turno, los agentes de la prevención brindaron detalles sobre la escena del crimen, tomaron fotografías y levantaron rastros.

Por otro costado, declaró B. G. C., inquilino de O. C. y primo del imputado. Explicó que

compartía la casita con su hermano Y. F.; que la relación con la víctima era buena y que él no estaba nunca en el inquilinato porque trabajaba.

Con relación al día del crimen, C. manifestó que le había dejado la vivienda a su primo L. R. para que la cuidara. Recordó que esa mañana arribó al domicilio alrededor de las 6, que encontró desorden y la puerta de entrada, abierta. Dijo que acomodó un poco y se acostó, hasta que llegó la policía, con la noticia del hecho de sangre.

El análisis de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad permitió verificar que a última hora de la tarde del 23/7/2021 ingresó al predio una persona, quien, tras saltar el paredón, se dirigió a la parte de atrás y luego a lo de la víctima, quien le abrió la puerta y permitió su ingreso a la vivienda. Luego, se observaron movimientos del masculino dentro del mismo lote y, finalmente, las cámaras captaron cuando el muchacho egresó de la finca, franqueando nuevamente el paredón.

En otro orden, el peritaje informático sobre el celular del atribuido determinó que el aparato fue captado por la antena ubicada en cercanías del domicilio de la occisa en el horario del ataque y posterior óbito.

Por último, el imputado reconoció su participación en el hecho del desapoderamiento, pero se desligó de la muerte de O. C.. Afirmó que antes de abandonar la morada desamarró los cordones con los que había sujetado a la anciana.

Su descargo fue desacreditado por la propia

elocuencia de la prueba. Así, la víctima fue hallada fuertemente maniatada (quedaron marcas en su cuerpo). En tanto que la vecina encontró a M. E. en el suelo, ligada por la espalda, con su boca tapada y con música que se escuchaba a volumen máximo.

En definitiva, las circunstancias del hecho, así como la autoría en cabeza del imputado se encuentran demostradas y sostenidas por la prueba de cargo.

b) Encuadramiento legal

Este tópico fue discutido por la defensa, para quien la muerte de O. C. se produjo por sus patologías cardíacas preexistentes y no por el accionar del inculpado.

Sin embargo, concordaré con la calificación legal que estableció el Tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal, la que desestima las postulaciones de la defensa.

Se comprobó que el imputado ingresó a la vivienda de M. E., con la anuencia de la mujer –ya que R. era conocido por ser primo de dos de sus inquilinos-, con fines de desapoderarla de sus bienes y pertenencias. En esa faena, ejerció violencia sobre el cuerpo de la única moradora, una anciana de más de 80 años, a quien ató por la espalda y amordazó. Luego, la abandonó en esas condiciones y dejó encendido el televisor a un volumen alto, con el fin de impedir que aquella pudiera ser socorrida.

Finalmente, a la mañana siguiente la octogenaria fue hallada sin vida por una vecina que

concurría habitualmente a visitarla. Su óbito se produjo por un infarto agudo, que tuvo una duración de dos a cuatro horas, según el informe médico de los facultativos.

En definitiva, la muerte de O. C. fue aceptada como posible por R., ya que atacó a una octogenaria, que vivía sola y a quien, luego de pegarle, dejó reducida –fuertemente maniatada y amordazada- en una dependencia de la morada, con el televisor encendido en un volumen alto.

Por lo tanto, la conducta desplegada por L. S. R. en perjuicio de M. E. O. C. encuadra en el delito de homicidio en ocasión de robo, en carácter de autor (artículo 165 del Código Penal).

c) Pena

Este tópico fue resistido por la defensa.

El tribunal *a quo* había condenado al atribuido a sufrir la pena de catorce años de encierro. Luego, la Alzada, a instancias de la impugnación ordinaria, readecuó el monto, fijándolo en diez años y seis meses de prisión.

Los camaristas señalaron una doble valoración con relación a algunas circunstancias agravantes (por caso, los antecedentes penales considerados al declarar la reincidencia o, la violencia ejercida sobre la víctima, ya contenida en la figura legal escogida).

De modo que, efectuada esa morigeración, cabe ratificar el reproche aplicado.

IV. Por fin y, en mérito de lo expuesto, acompañaré la propuesta de confirmar la condena impuesta a L. S. R..

Así voto.

El juez **Ricardo A. Napolitani** dijo:

La pena que entre las hojas 392/407 fijó la Cámara -diez (10) años y seis (6) meses de prisión- y que L. S. R. habrá de purgar, justifica la Consulta (Constitución de la provincia, artículo 179 inciso 1; Código Procesal, artículo 69 inciso 1).

Los magistrados del caso explicaron que L. S. R. es pariente -primo- de B. C. y Y. F.; ambos ocupaban la casa de la calle Huergo X., Comodoro Rivadavia. En tal lugar R. conoció a la señora M. E. O. C., de 81 años edad, vecina de B. y Y., habitante O. de otra vivienda ubicada en ese inmueble. Así, el veintitrés (23) de julio de 2021, minutos después de la hora diecinueve, L. S. R. trepó el muro perimetral que asegura las construcciones mencionadas y llamó a la puerta de M. E. O. C.. La mujer dejó entrar a R. al hogar de ella. Entonces L. S. descargó su violencia contra O. C.: la derribó, le sujetó los brazos con dos cordones y amordazó a doña M. E. apretando R. un trozo de tela. En seguida L. S. R. hurgó entre las pertenencias de la víctima; encontró Pesos cinco mil ($ 5.000) o diez mil ($ 10.000), se apoderó del dinero y huyó por encima del muro del predio. Momentos después del acometimiento de R., M. E. O. C. sufrió un infarto agudo de miocardio. La anciana murió atada, amordazada.

La condena que los jueces pronunciaron incluye fuertes razones que afirman la certeza del robo y la identidad del homicida.

Porque L. R. y O. C. ya se conocían antes del veintitrés (23) de julio de 2021; R. aprovechó ese trato casual o alguna confianza entre el imputado y la mujer. Sabía quién era ella, estaba al tanto -como puede estarlo cualquier vecino- de la vida cotidiana de la ofendida. Además, la imagen del merodeo de R. por la zona del suceso investigado, antes y después del robo, fue grabada dentro de las cámaras de vigilancia emplazadas en las inmediaciones de la calle Huergo. Además, el celular de R. emitió señales aquella jornada: las ondas captadas por las correspondientes antenas ubican el teléfono celular del ladrón en el sitio del atraco. Aparte, la pesquisa descubrió y levantó rastros genéticos del asaltante; los vestigios quedaron impresos debajo de las uñas de O. C., sobre una cartera y sobre los cordones que amarraron a M. E.. Añádanse las características morales y psíquicas de L. -mitómano, manipulador, cleptómano- que encajan bien con el atroz ilícito por él ejecutado. Me remito, sin más, a las consideraciones apuntadas en los sufragios de los ministros Daniel E. Báez y Alejandro Javier Panizzi, las esenciales para ratificar la condena: testimonios de B. G. C., L. M. C., J. L., E. F., P. L., S. G., A. P. Q.; pericias de M. F., M. V. H. D., O. V. y J. G.; informes de empresas de telefonía, de la Agencia Nacional de la Seguridad Social (ANSES), etcétera.

Juzgo correcta la ley que enmarca la pena -Código, artículo 165- y me parece suficiente la retribución decidida por el tribunal de alzada -

diez (10) años y seis (6) meses: un encierro grave, ceñido a la grave culpa de R.-. Digo, en fin, que dejo firme la condena.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar las sentencias n.° 3514/2023 del registro de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia (hojas 311 a 353), en lo pertinente, y n.° 18/2023 de la Cámara en lo Penal de esa ciudad (hojas 392 a 407); y

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Alejandro Javier Panizzi, Ricardo A. Napolitani, Daniel E. Baez
REGISTRABA BAJO EL NRO. 11|/234